



Ibagué, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73-001-40-03-001-2022-00377-00
Clase de proceso : VERBAL
Demandante : JHON ALEXANDER CORTES ARAGON
Demandada : JOSE ROGER RICO RESTREPO

Vista la constancia secretarial, se examina el documento allegado en término y su contenido no da cuenta de la subsanación de las falencias advertidas en el auto inadmisorio de 9 de septiembre de 2022, pues refiere a un cuestionamiento sobre una decisión de rechazo por competencia, temática totalmente distinta a la que hoy se revisa. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Ahora frente a las explicaciones dadas a través de oficios allegados el 19 y 31 de octubre de esta anualidad, son extemporáneas. En todo caso no se reexaminará la legalidad del auto inadmisorio. Ese proveído no puede ser objeto de cuestionamiento, pues la evaluación de su conformidad con el ordenamiento jurídico queda reservada a la discusión que se presente frente al auto que rechaza la demanda, el mismo que hoy se profiere, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora, aun de pasarse por alto lo anterior, la solicitud de ilegalidad es improcedente. El demandante se duele, pues en su opinión en el examen de la cautela pedida debió hacerse bajo la regla del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P y no del numeral primero, cuya aplicación advierte es un equívoco.

Contrario a lo expresado por el disidente el numeral 2 no es una habilitación directa y autónoma de la medida previa solicitada. La norma simplemente corresponde al desarrollo de una carga procesal “prestar caución”, para viabilizar el decreto de las cautelas regladas en el numeral 1°. Así lo prevé la disposición al indicar: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares”. En ese orden de ideas, si la justicia considera que no es viable la solicitud medidas en este caso, según lo normado en el numeral 1° precitado, nada se debe decir sobre la aplicación de la regla 2.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez